

**STJSL-S.J. – S.D. N° 114/22.-**

--En la Provincia de San Luis, a quince días del mes de junio de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“RODRÍGUEZ GUILLERMO ARIEL C/ SUPERMERCADO EUROPA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 335931/19.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPCC?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que de conformidad con constancias del sistema IURIX la parte actora interpuso recurso de casación en fecha 10/08/2021 (ESCEXT N° 17149474), contra sentencia definitiva N° 96/2019, de fecha 05/08/2021, dictada por la antigua Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que al hacer lugar recurso de apelación de la demandada, revocó la sentencia de primera instancia, y rechazó la demanda.

1.1) Los fundamentos del recurso intentado lucen incorporados al sistema IURIX en fecha 24/08/2021 (ESCEXT N° 17277606), en los que se invocó como causal casatoria los incisos a) y b) del art. 287 CPCC. En concreto reprochó que la Cámara haya aplicado el artículo 242 LCT, que establece que: *“Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”*; cuando en realidad debió aplicar el art. 245 LCT, que contempla los casos de despidos sin justa causa, con el consiguiente pago de indemnización.

1.2) En cuanto a los antecedentes, precisó que el actor, Sr. Rodríguez, inició demanda laboral en contra de “Supermercado Europa S.R.L.”, en virtud del despido de la empresa, quien atribuyó al actor un sinnúmero de irregularidades, entre ellas la ingesta no autorizada de productos de la empresa –salchichas- violentando así el orden de sanidad y trabajo. Asimismo la empresa invocó los antecedentes del actor, según los cuales habría sido sancionado previamente en tres oportunidades.

1.3) En primera instancia se consideró desproporcionado el despido, por considerar no probados los antecedentes disciplinarios, porque las notas presentadas por la demanda fueron desconocidas por la actora, y la interesada no produjo prueba subsidiaria, por lo que se descartó la “justa causa” de despido y éste se consideró arbitrario, por lo que se ordenó el pago de las indemnizaciones laborales del art. 245 LCT.

1.4) A su turno, la Cámara advirtió una inconsistencia en el razonamiento del Juez de primera instancia, por cuanto éste no reparó en el auto de apertura a prueba de fecha 27/06/2019, en el que frente a la impugnación de la documental por parte de la actora, se dispuso: *“Ante el desconocimiento meramente genérico formulado por la actora, resulta superfluo producir prueba subsidiaria ofrecida. (ART. 356 CPCC)”*.

En consecuencia, el tribunal afirmó que el inferior debió tener en cuenta y valorar los antecedentes de sanciones, para considerar la proporcionalidad del distracto producido por la empresa.

La tarea ponderativa la hizo el tribunal de apelación con base en la prueba producida en la causa, luego de lo cual concluyó en que el comportamiento del trabajador tuvo entidad suficiente para desplazar el principio de conservación del trabajo, y considerar justificado el despido del trabajador.

1.5) El recurrente cuestionó la valoración que la Cámara hizo respecto de la proporcionalidad del despido; añadió que en esa faena omitió tener en cuenta la antigüedad con la que contaba el actor y la falta de claridad en la misiva que instrumentó el despido.

Analizó los testimonios producidos en la causa, y relativizó las conclusiones de la Cámara. Además el recurrente consideró insuficiente para despedir al trabajador que se lo hubiese encontrado comiendo salchichas; dijo que para adoptar tal temperamento era necesario que la injuria por su gravedad tornase imposible la continuidad del vínculo.

Añadió que en el caso sólo se tuvo por cierto que Rodríguez consumió salchichas, y no se hizo una valoración prudencial a la luz de los principios rectores del derecho del trabajo, como lo indica la última parte del art. 242 LCT.

Citó abundante doctrina y jurisprudencia.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, compareció la contraria y contestó en fecha 15/09/2021 (ESCEXT N° 17481982), escrito en el cual, por los argumentos que expuso, a los que remito a causa de brevedad, solicitó se rechace el recurso, con costas.

3) Que en fecha 02/11/2021 (actuación N° 17815499) se pronunció el Procurador General, quien en lo medular dijo que no hay un “error” jurídico que analizar, sino que la resolución del caso depende inescindiblemente de la revaloración de la prueba habida en la causa.

El Procurador General meritó que la presentación sólo expresa una disconformidad con el fallo de Cámara, por lo que el recurrente procura crear una tercera instancia ordinaria, pues los agravios se vinculan con cuestiones de hecho y prueba y no encuadran en los términos del art. 287 CPCC.

4) Que, en primer lugar corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto procesal de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente; no corresponde la exigencia del depósito por revestir el recurrente la condición de empleado o trabajador en proceso laboral (art. 290 CPCC; y se impugna una sentencia definitiva de Cámara (art. 286 CPCC).

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPCC, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente en lo pertinente, es evidente que la crítica del fallo parte fundamentalmente de una discrepancia respecto de las valoraciones probatorias realizadas por el *a-quo*.

Es acertado lo señalado por el Procurador General en cuanto advierte que el recurrente pretende una revisión de lo valorado en las

instancias ordinarias, acerca de la prueba que condujo a la Cámara a considerar proporcionado el despido en relación a la injuria cometida y a los antecedentes disciplinarios del trabajador, que determinaron el rechazo de la demanda.

Lo cierto es que, tal como puede observarse en la exposición recursiva, el análisis propuesto, cuando no versa directamente sobre la valoración fáctica y probatoria, conduce necesariamente a examinar no solo la prueba producida por ambas partes (testimonial y documental) sino la valoración que de ella ha hecho la Cámara para fallar como lo hizo.

Además, la impertinencia del recurso -que exige circunscribir los agravios a las causales casatorias específicas- queda demostrada cuando es el propio recurrente quien invoca la última parte del artículo 242 LCT, para reprochar la ponderación prudencial de los jueces del tribunal de alzada; sin advertir que es esa afirmación la que demuestra que lo debatido no trasciende la mera discrepancia ponderativa en relación a los elementos (fácticos y probatorios) de la causa, lo que excede los límites del recurso de casación.

En consecuencia, surgiendo evidente que la materia propuesta a casación es ajena a la vía extraordinaria intentada, se impone el rechazo del remedio procesal.

En ese sentido el Superior Tribunal de San Luis ha dicho que: *“...si de la lectura del recurso de casación se advierte que se plantean cuestiones de naturaleza esencialmente probatoria; estas son ajenas a la Casación según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado. La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio...”* (STJSL-S.J. – S.D. N°

190/19 - PELAYES, SERGIO FABIÁN c/ CRESUD S.A. s/ LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN - EXP. 291720/16; 17/10/2019, entre muchos otros).

Del mismo modo es de aplicación al presente lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (Fallo cit. STJSL-S.J. – S.D. N° 190/19 – PELAYES... (17/10/2019)).

En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica, aunque sin excluir la finalidad de justicia en el caso concreto.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la

Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

**San Luis, quince de junio de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación.

II) Costas al recurrente vencido.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.  
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.*